

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC
Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE							
Nombre:					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación:					Identificación:			Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo							
					HORA	DD	MM	AAAA				
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD/DEPARTAMENTO	O/C
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT	860.002.184	KR 7 24 89 PI 7	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.	O1

Al contestar cite este acto. **2023EE240925O1**

**RESOLUCIÓN No. DDI-018715
07 DE JULIO DE 2023**

*“Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** a las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros”*

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 80, 82, 90, 96 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014 y demás normas que los actualicen, así como las Resoluciones SDH-000101 del 15 de abril de 2015, y SDH-000102 del 04 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo del programa INEXACTOS ICA, adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, esta oficina recibió el expediente No. 202204263000062493 con requerimiento especial No 2022EE466101 del 5/10/2022, del contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificado con NIT No. 860.002.184, al determinarse inexactitud sancionable, según lo preceptuado en la Ley 1819 de 2016 que nos remite al artículo 647 del E.T.N., en el cual se propone modificar la declaración(es) privada(s) del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente a los periodo(s) y vigencia(s) relacionada(s) a continuación:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



OBJETO	VIGENCIA- PERIODO	No impreso	No. STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
860002184	2019-4	2019302010116700000	99000024013092	20/09/2019
	2019-5	2019302010118740000	99000025056220	18/11/2019
	2019-6	2020302010103190000	99000027325859	20/01/2020

Que el citado requerimiento fue debidamente notificado el 31/10/2022.

Que dentro de los (3) meses para dar respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente no dio respuesta a este y a la fecha, en el Sistema de Información Tributario, tampoco figura declaración de corrección del impuesto sobre vehículos automotores para la(s) vigencia(s) requerida(s), en los términos del Requerimiento Especial, por lo cual, esta Oficina continuará con el procedimiento establecido en el siguiente marco legal.

MARCO LEGAL:

Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 352 de 2002, instituyen el principio de la autonomía, para la imposición y administración de los tributos en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL DISTRITO CAPITAL. El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley; y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

(...)

Para el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el Decreto Distrital 352 de 2002 establece:

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este decreto comprende los impuestos de Industria y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*El artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, estableció: Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así: **Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. *El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.*

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.*

Con respecto al sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, el decreto 807 modificado por el decreto 362 de 2002, establece:

Artículo 127. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. *El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.*

ARTÍCULO 127-1. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. *Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.*
(...)

ARTÍCULO 127-4. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. *Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.*

Por su parte, en materia sancionatoria, el artículo 3° del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 3. Sanciones por inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La Ley 1819 de 2016, respecto de las inexactitudes presentadas en las declaraciones tributarias, nos remite al artículo 647 del E.T.N, el cual establece:

“ARTÍCULO 647: INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aun cuando no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

El artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, contempla:

ARTICULO 100. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para notificar la liquidación de revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712. Contenido de la Liquidación de Revisión: La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

En relación con la corrección de las declaraciones, el artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, expresa:

ARTÍCULO 102. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

El artículo 287 de la Ley 1819 de 2016 al modificar el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, define el concepto de inexactitud en las declaraciones tributarias, respecto de las cuales el artículo 96 del Decreto 807 de 1993, le otorga a la Dirección Distrital de Impuestos, la facultad de modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez mediante liquidación de revisión, la cual debe ceñirse a los hechos contemplados en el Requerimiento Especial previo.

El artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece como término para proferir la Liquidación de Revisión, seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso; también establece la correspondencia entre la declaración, el requerimiento especial y la liquidación de revisión. Por último, establece el contenido de la Liquidación Oficial de Revisión, todo esto conforme a los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 102 del Decreto 807 de 1993, define los requisitos y plazos para presentar la corrección una vez emitida la Liquidación Oficial de Revisión.

El Acuerdo Distrital 671 de 2017, por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su artículo 1 establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, instituyendo porcentajes acordes con la conducta del contribuyente. Y en los artículos 2 y 3 redefine el procedimiento y porcentaje a aplicar cuando el contribuyente manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, así como redujo la sanción de inexactitud al 100% del mayor valor dejado de pagar. Finalmente, el artículo 7 del Acuerdo 756 de 2019 modifica el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001 respecto al valor mínimo de las sanciones en los impuestos distritales.

NORMATIVA ESPECÍFICA:

GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Decreto 807 de 1993

Artículo 46°. - Modificado Decreto 422 de 1996: Obligación de Expedir Certificados. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

El **Decreto 271 de 2002**, reglamenta parcialmente el sistema retenciones de impuesto de Industria y Comercio, así:

Artículo 1º.- Fecha de aplicación del sistema de retención: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio previsto en el Acuerdo 65 de 2002 empezará a regir a partir del 1º de julio de 2002.

Artículo 2º.- Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 3º.- Agentes de retención. Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo transitorio. Durante la vigencia del año 2002, a los contribuyentes del régimen simplificado en ningún evento se les practicará retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 4º.- Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 5º.- Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 6º.- Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 7º.- Prohibición de simular operaciones. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 8º.- Base mínima para retención. No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) M./Cte., valor base año gravable 2002. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000) M./Cte., valor base año gravable 2002.

Artículo 9º.- Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Artículo 10º.- Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 11º.- Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

El Acuerdo 65 de 2002, entre otros, reglamenta el sistema de retenciones en el impuesto de Industria y Comercio, así:

Artículo 7. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 9. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Artículo 10. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 11. Tarifa de retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 12. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 13. Obligaciones del Agente Retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.
Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

Artículo 14. Aplicabilidad del sistema de retenciones. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Decreto 836 de 1991 -ARTICULO 10. Certificados de retención en la fuente. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

Decreto 271 de 2002 Artículo 2º.- Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Decreto 118 de 2005- ARTICULO QUINTO. Facultades de investigación. La administración tributaria distrital adelantará las investigaciones que se requieran para detectar las maniobras fraudulentas tales como cambio de domicilio social, que se adelanten por parte de los contribuyentes o las entidades agentes de retención con el objeto de evitar que se practique retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, e impondrá las sanciones que de conformidad con la legislación le sean aplicables.

RESOLUCION No. DDI-000305 16 DE ENERO DE 2020 Artículo 1°. Agentes retenedores. Designar a los grandes contribuyentes de los impuestos distritales establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB y a los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto de industria y comercio como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Distrito Capital.

Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes únicamente serán agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio cuando sean contribuyentes de este tributo y reúnan las condiciones para pertenecer al régimen común del impuesto de industria y comercio en los términos señalados por el artículo 10 del Acuerdo 756 de 2019.

Parágrafo - Los agentes de retención designados en el artículo 7 del Acuerdo 65 de 2002 continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto 807 de 1993 Artículo 117°. - Estimación de Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Dirección Distrital de Impuestos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa. Ver: Artículo 8 Acuerdo 28 de 1995 Artículo 12 Acuerdo 21 de 1995

Decreto 807 de 1993 Artículo 118°. - Estimación de Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio por no Exhibición de la Contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

En materia procedimental y sancionatoria, el Decreto Distrital 807 de 1993 y demás normas que lo actualicen, establece:

Artículo 64. Sanción por inexactitud. (Actualizado por el artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001 y modificado por el artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017)

“Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar o mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional". (Incisos 3 y 4 modificados por el artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017)

El Decreto 807 de 1993, contempla:

"Artículo 97º.-Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional."

"Artículo 99º. -Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional."

ACUERDO 648 DEL 16/09/2016

"Artículo 12º. Aprovechamiento de formas, hechos y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo al artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la administración tributaria distrital establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria distrital podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecúe a la intención negociar.

Las pruebas que se recauden para este fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable."

Decreto Reglamentario 474 de 2016

CAPITULO III MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

"Artículo 12º. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1627 de 2012 y el artículo 12 del Acuerdo 648 de 2016, constituye abuso o conducta abusiva, entre otras, las siguientes conductas evasivas, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o accionar por la vía de la simulación (...)

Parágrafo. La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por un comité conformado por el Subsecretario Técnico de la Secretaría Distrital de Hacienda, el Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá, el Subdirector de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y el Jefe de la Oficina de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que esté conociendo del expediente, o sus delegados.

Artículo 13º. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012 la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá removerá el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por el comité indicado en el parágrafo del artículo anterior.

Para tal efecto, con ocasión de la expedición del requerimiento especial, la Oficina de Fiscalización correspondiente propondrá la ocurrencia de la conducta evasiva y o elusiva. La Oficina de Liquidación o quien haga sus veces, solicitará al Director Distrital de Impuestos de Bogotá la citación al Comité.

En cumplimiento del debido proceso, la Oficina de Liquidación o quien haga sus veces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional, ordenará la ampliación del requerimiento especial, con el fin de incorporar al proceso las consideraciones efectuadas por el Comité.

Artículo 14º. Sanciones por inexactitud. De presentarse las conductas evasivas en materia fiscal, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá desconocerá los efectos de tal operación de abuso y los recharacterizarán como si la conducta abusiva no se hubiere

presentado, liquidando la sanción de inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 36 del Decreto Distrital 362 de 2002.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Del acervo probatorio que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que con ocasión al requerimiento especial No 2022EE466101, este despacho no recibió respuesta del contribuyente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificado con NIT No. 860.002.184 ni se evidencia corrección de su(s) declaración(es), se continuará con el Proceso Oficial de Determinación bajo las presunciones planteadas.

Verificado en el Sistema de Información Tributaria, se evidencia que la declaración del Impuesto de *Industria y Comercio, Avisos y Tableros*, fue presentada de la siguiente manera:

Datos Generales del(los) objeto(s) declarados por el(los) contribuyente(s)

VIGENCIA PERIODO	No. FORMULARIO / STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
2019-4	99000024013092	20/09/2019
2019-5	99000025056220	18/11/2019
2019-6	99000027325859	20/01/2020

Liquidación Privada

	2019-4	2019-5	2019-6
8 Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	390.007.122.000	321.166.581.000	400.180.669.000
9 Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	93.485.685.000	73.387.208.000	92.360.682.000
10 Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000
11 Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	0	0	0
12 Menos ingresos por exportaciones	0	0	0
13 Menos ingresos por venta de activos fijos	0	0	0
14 Menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	194.651.601.000	141.854.156.000	185.634.657.000
15 Menos ingresos por otras actividades exentas en este municipio (por acuerdo)	0	0	0
16 Ingresos netos gravables	101.869.836.000	105.925.217.000	122.185.330.000
20 Impuesto de industria y comercio	1.124.643.000	1.169.414.000	1.348.926.000
21 Más: Impuesto de Avisos y Tableros	168.696.000	175.412.000	202.339.000
22 Más: Valor total unidades comerciales adicionales	3.399.000	3.399.000	3.399.000
25 Total Impuesto a cargo	1.296.738.000	1.348.225.000	1.554.664.000
27 Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	64.600.000	159.515.000	375.390.000
31 Más: Sanciones	0	0	0
33 Total saldo a cargo	1.232.138.000	1.188.710.000	1.179.274.000

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso de determinación se adelanta con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que el Requerimiento Especial no habiendo sido controvertido por el (los) contribuyente(s) y persistiendo la inexactitud, es válido, existente y eficaz, por lo tanto, esta Oficina debe continuar con el proceso de Determinación, es decir, con la Liquidación Oficial de Revisión.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021, Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 08/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

El parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: "Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive.

Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley".

En mérito de lo expuesto, esta Oficina en el marco de sus competencias,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar y liquidar oficialmente la(s) declaración(es) del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros mencionada(s) en la consideración del presente acto, conforme a la parte motiva de esta liquidación, de la siguiente manera:

Liquidación Determinada

LIQUIDACIÓN DETERMINADA POR LA ADMINISTRACIÓN BASADA EN DATOS REALES DEL RIT

	2019-4	2019-5	2019-6
8 Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	390.007.122.000	321.166.581.000	400.180.669.000
9 Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	93.485.685.000	73.387.208.000	92.360.682.000
10 Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000
11 Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	194.651.601.000	141.854.156.000	185.634.657.000
12 Menos ingresos por exportaciones	0	0	0
13 Menos ingresos por venta de activos fijos	0	0	0
14 Menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	0	0	0
15 Menos ingresos por otras actividades exentas en este municipio (por acuerdo)	0	0	0
16 Ingresos netos gravables	101.869.836.000	105.925.217.000	122.185.330.000
20 Impuesto de industria y comercio	1.124.643.000	1.169.414.000	1.348.926.000
21 Más: Impuesto de Avisos y Tableros	168.696.000	175.412.000	202.339.000
22 Más: Valor total unidades comerciales adicionales	3.399.000	3.399.000	3.399.000
25 Total Impuesto a cargo	1.296.738.000	1.348.225.000	1.554.664.000
27 Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	48.885.000	63.652.000	294.851.000
31 Más: Sanciones	31.430.000	191.726.000	161.078.000
33 Total saldo a cargo	1.279.283.000	1.476.299.000	1.420.891.000

Cálculo de la Sanción Por Inexactitud

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017.

VIGENCIA PERIODO	IMPUESTO DETERMINADO	IMPUESTO LIQUIDACION PRIVADA	MAYOR VALOR IMPUESTO	SANCIÓN INEXACTITUD	PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD POR LA SANCIÓN ¹⁰⁷	PORCENTAJE REINCIDENCIA ¹⁰⁸	TOTAL SANCIÓN INEXACTITUD
2019-4	1.247.853.000	1.232.138.000	15.715.000	15.715.000		100%	31.430.000
2019-5	1.284.573.000	1.188.710.000	95.863.000	95.863.000		100%	191.726.000
2019-6	1.259.813.000	1.179.274.000	80.539.000	80.539.000		100%	161.078.000

SUMATORIA DE SANCCIONES

VIGENCIA PERIODO	SANCIÓN INEXACTITUD	SANCIÓN EXTEMPORANEIDAD (DECLARADA)	TOTAL SANCIÓN DETERMINADA
2019-4	31.430.000	0	31.430.000
2019-5	191.726.000	0	191.726.000
2019-6	161.078.000	0	161.078.000

Los porcentajes de proporcionalidad y reincidencia aplicados son reportados por la Oficina de Inteligencia Tributaria, al calificar la conducta sancionable de los contribuyentes.

El valor mínimo de la sanción es de siete (7) unidades de valor tributario (UVT) vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Distrital No. 756 de 2019 que modifica el artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 27 de 2001.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto Distrital 807 de 1993.

Artículo Segundo. Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo, personalmente o de manera electrónica, a la dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° y 8° del Decreto 807 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

Artículo Tercero: Informar al(los) contribuyente(s), que contra la presente liquidación procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: **a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de inconformidad**, b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, KR 30 25 90 PI 14 costado occidental.

Artículo Cuarto: Informar al(los) contribuyente(s), que dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la presente liquidación y reduciendo la sanción de inexactitud a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida, en concordancia con el artículo 7° del Acuerdo 756 de 2019.

¹⁰⁷ 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

¹⁰⁸ Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y **presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección** y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DETERMINADA POR LA ADMINISTRACIÓN BASADA EN DATOS REALES DEL RIT CON SANCIÓN DE INEXACTITUD REDUCIDA

		2019-4	2019-5	2019-6
8	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	390.007.122.000	321.166.581.000	400.180.669.000
9	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	93.485.685.000	73.387.208.000	92.360.682.000
10	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	296.521.437.000	247.779.373.000	307.819.987.000
11	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	194.651.601.000	141.854.156.000	185.634.657.000
12	Menos ingresos por exportaciones	0	0	0
13	Menos ingresos por venta de activos fijos	0	0	0
14	Menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	0	0	0
15	Menos ingresos por otras actividades exentas en este municipio (por acuerdo)	0	0	0
16	Ingresos netos gravables	101.869.836.000	105.925.217.000	122.185.330.000
20	Impuesto de industria y comercio	1.124.643.000	1.169.414.000	1.348.926.000
21	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	168.696.000	175.412.000	202.339.000
22	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	3.399.000	3.399.000	3.399.000
25	Total Impuesto a cargo	1.296.738.000	1.348.225.000	1.554.664.000
27	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	48.885.000	63.652.000	294.851.000
31	Más: Sanciones	15.715.000	95.863.000	80.539.000
33	Total saldo a cargo	1.263.568.000	1.380.436.000	1.340.352.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN REDUCIDA

VIGENCIA PERIODO	TOTAL SANCION INEXACTITUD	SANCION EXTEMPORANEIDAD (DECLARADA)	TOTAL SANCIÓN A CARGO (liquidada en Artículo Primero)	SANCION REDUCIDA (sanción de inexactitud al 50% más sanción de extemporaneidad)
2019-4	31.430.000	0	31.430.000	15.715.000
2019-5	191.726.000	0	191.726.000	95.863.000
2019-6	161.078.000	0	161.078.000	80.539.000

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario.

Artículo Quinto: Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rodrigo Uribe Aguilar
Firmado digitalmente por Rodrigo Uribe Aguilar

RODRIGO URIBE AGUILAR
Jefe Oficina de Liquidación
Subdirección de Determinación